

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Valle veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2142
Radicado:	76001311001220210029400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GUILLERMO ALBERTO BARRIGA BARRIGA
Demandado:	PAOLA ANDREA JAMA GAVIRIA
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por el señor GUILLERMO ALBERTO BARRIGA BARRIGA a través de apoderado judicial y en representación de la menor de edad VALENTINA BARRIGA JAMA, en contra de la señora PAOLA ANDREA JAMA GAVIRIA, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, conforme a lo acordado mediante sentencia No. 033 de 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 12 de Familia de Cali.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Al revisar los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que fueron reajustados en debida forma con el incremento del salario mínimo, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA													
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
RADICADO: 2021-00294-00													
Digite el Nro. de mes para incremento >>		1											
Tasa de Ints.	0,500%	Hasta	30-ago-21							< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquida			
Saldo de Capital, Fl. >>		-											
Saldo de Intereses, Fl. >>		-											
Vigencia			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO										
Desde	Hasta	Vr. %SMM	Alimentarias					Capital Liquidable	días	Abonos		Saldo de Capital	
1-feb-21	28-feb-21		1.656.000,00					0,00		Valor	Folio	0,00	
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	1.656.000,00					1.656.000,00	30			1.656.000,00	
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	1.656.000,00					3.312.000,00	30			3.312.000,00	
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	1.656.000,00					4.968.000,00	30			4.968.000,00	
1-may-21	31-may-21	3,50%	1.656.000,00					6.624.000,00	30			6.624.000,00	
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	1.656.000,00					8.280.000,00	30			8.280.000,00	
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	1.656.000,00					9.936.000,00	30			9.936.000,00	
1-ago-21	30-ago-21	3,50%	1.656.000,00					11.592.000,00	30			11.592.000,00	
										os >>	0,00	11.592.000,00	
											0		
												ALDO DE CAPITAL	11.592.000,00
												MO DE INTERESES	0,00
												TOTAL CAPITAL ADEUDADO	11.592.000,00
												TOTAL ADEUDADO	11.592.000,00

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora PAOLA ANDREA JAMA GAVIRIA, a favor de su hija menor de edad VALENTINA BARRIGA JAMA, representada por padre GUILLERMO ALBERTO BARRIGA BARRIGA, por la suma de ONCE MILLONES, QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.592.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde febrero de 2021 a agosto de 2021, conforme a lo acordado mediante sentencia No. 033 de 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 12 de Familia de Cali.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en debida conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual y a través del correo electrónico en el horario de 7:00 am a 12:00 am, y de 1:00 a 4:00 pm, para lo cual deberá

informársele la dirección del correo electrónico [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b57707871fcc973a0fa8ac9212057cb3a2795ac6cffcd6412e9c61846295a**  
Documento generado en 24/09/2021 12:28:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**